



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500918741



Bogotá, 22/08/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES VILLATE CALDERON SAS EN LIQUIDACION
CARRERA 20 No. 189 - 20C 45 BARRIO MORANTA
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

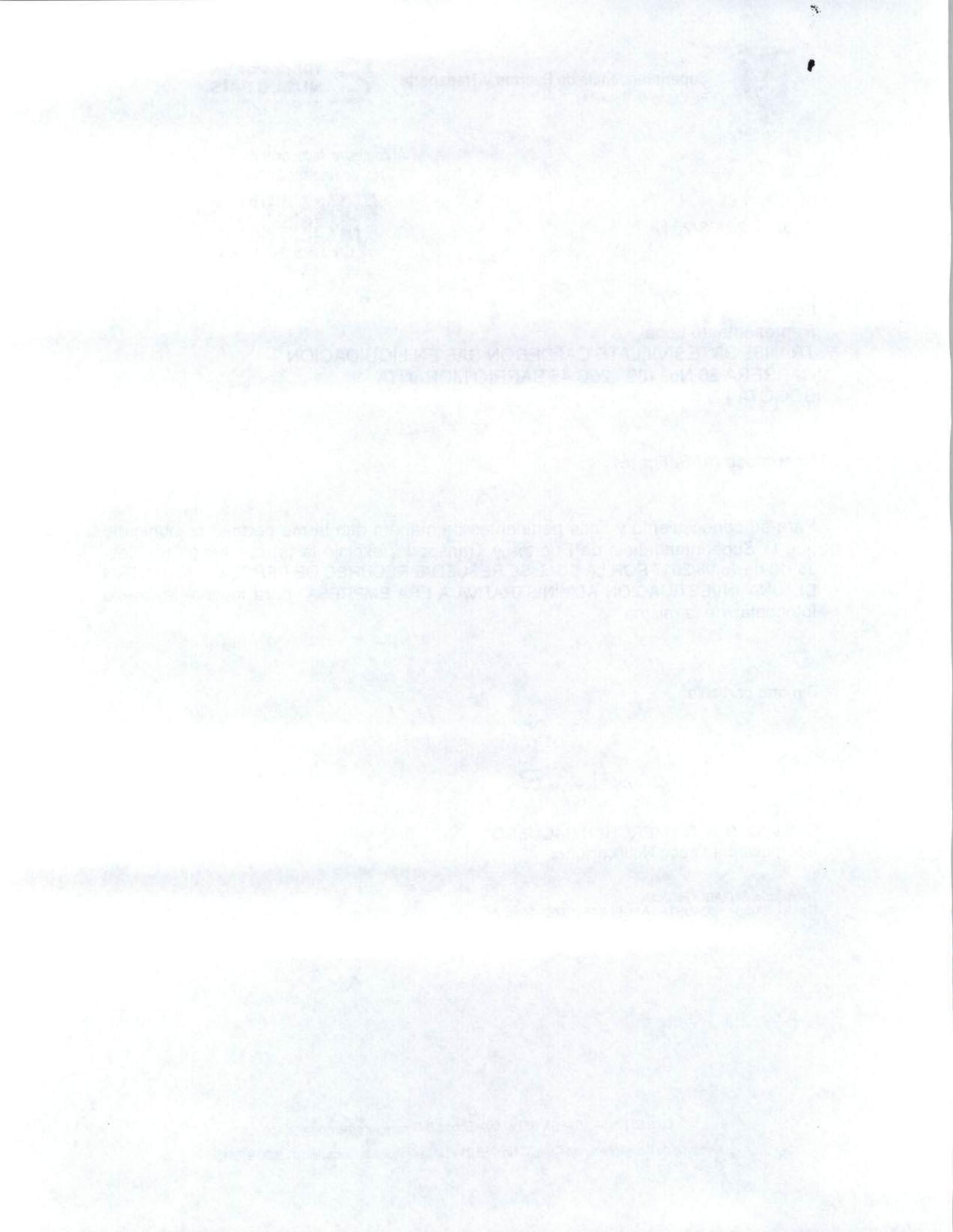
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 38913 de 16/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ



913

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 30913 DE 16 AGO 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1.

despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 2977 de fecha 24 de julio de 2002, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a la empresa TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. **42101 de fecha 24 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1.**

- Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. **20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
 6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. **16317 de fecha 26 de agosto de 2015**, ordenó apertura de investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1**
 7. Dicho acto administrativo fue notificado mediante **AVISO**, entregado y recibido el día **07/09/2015** mediante guía No. **RN428287415CO** certificado por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -4-72-**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 8. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de Descargos, oportunidad garantizada por ésta autoridad conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.
 9. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, éste Despacho profirió **Resolución de Fallo No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016**, la cual fue notificada **PERSONALMENTE**, el día **07/09/2016**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 10. Mediante radicado No. **2016-560-079620-2 de fecha 21/09/2016** fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. **42101 de fecha 24 de agosto de 2016** por parte de la Sra. **ELSA CALDERON RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal de la empresa **TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1.**

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Representante legal de la empresa **TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1**, fundamenta la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación con los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

(...)

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1.

Bogotá D.C. 21 de agosto de 2017



República de Colombia
Ministerio de Transportes
Departamento Administrativo de Planeación y Desarrollo
Calle 17 # 28 B- 21 Sur de la Sabana
Bogotá

Asunto: Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación interpuesto por TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S.

En ELSA CALDERON RODRIGUEZ en calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S. con NIT 830.101.842-1, en virtud de la licencia otorgada por el Ministerio de Transportes, se interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1.

Argumentos

- 1. El recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S. es procedente, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 1712 de 2014, que establece que el recurso de reposición y subsidio de apelación es procedente cuando el acto administrativo que se impugna es susceptible de reposición y subsidio de apelación.
2. El acto administrativo que se impugna es susceptible de reposición y subsidio de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 1712 de 2014, que establece que el recurso de reposición y subsidio de apelación es procedente cuando el acto administrativo que se impugna es susceptible de reposición y subsidio de apelación.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas, las siguientes:

Documentales:

- 1. Oficio de salida No. 20158200152691 de fecha 20 de febrero del 2015 (fl. 1)
2. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fl.2-3)
3. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 4-15)
4. Memorando No. 20158200019123 de fecha 26 de marzo de 2015. (fl.16)
5. Acto Administrativo No. 16317 de fecha 26 de agosto de 2015, anexos y constancias de notificación (fls.17-23)
6. Acto Administrativo No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016, anexos y constancias de notificación (fls. 24-33).
7. Escrito con radicado No. 2016-560-079620-2 de fecha 21 de septiembre de 2016, a través del cual se interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación por parte de la Sra. ELSA CALDERON RODRIGUEZ, actuando en calidad de representante legal de la empresa investigada, contra la Resolución No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016. (fls. 34-35)

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1.

8. Anexos al escrito del recurso de Reposición y en Subsidio Apelación los cuales relacionamos a continuación:

- 8.1. Cédula de Ciudadanía de la señora ELSA CALDERON RODRÍGUEZ (fl.36)
- 8.2. Registro Civil de Defunción del señor CARLOS ENRIQUE VILLATE CIFUENTES (fl.37)
- 8.3. Solicitud de prórroga para presentar Estados Financieros, presentada ante la Superintendencia de Sociedades de fecha 25 de abril de 2014 (fl. 38-39)
- 8.4. Contestación a la Superintendencia de Sociedades del oficio No. 2012-01-336482 y 2012-01-349468 del 23 y 26 de noviembre del 2012 respectivamente (fl.40)
- 8.5. Solicitud de cancelación de la habilitación de la empresa, presentada ante el Ministerio de Transporte de fecha 21 de septiembre de 2016 (fls. 41-42)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por la Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que ésta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo éste el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., CON NIT 830.101.842-1, en sede del presente Recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echancía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad. Bs.As. 198 op.cit. p.536.-

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1.

pertinente mencionar que la constitución política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al particular, así:

"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."³

Ahora bien, se tiene que frente a la formulación de cargos y apertura de investigación administrativa realizada mediante Resolución No. 16317 de fecha 26/08/2015, la administrada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, el cual fue garantizado conforme a los postulados constitucionales y administrativos propios de estas actuaciones, como tampoco presentó las pruebas que prestaran servicio y convencimiento al momento de presentación del presente recurso y que permitieran probar la fuerza mayor argumentada.

Así mismo, corresponde señalar que éste Despacho se sirvió del material probatorio legalmente allegado por parte del Ministerio de Transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, en el cual fue identificada y relacionada la empresa TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., CON NIT 830.101.842-1, frente al incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones de transporte terrestre de mercancías a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC durante los años 2013 y 2014; en virtud de dicho material probatorio se resolvió de fondo el actual procedimiento administrativo, decisión que fue recurrida por parte de la representante legal, quien propone como motivos de inconformidad en la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación realizada contra la resolución No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016, no operación por fuerza mayor; el cual será atendido de la siguiente manera:

NO OPERACIÓN POR FUERZA MAYOR.

Este motivo de inconformidad interpuesto por la administrada se centra en la situación fáctica y jurídica expuesta frente a la presunta incursión en la conducta de no operación de actividades frente a la cual señala los motivos, entre otros, *la solicitud de cancelación de la habilitación ante el Ministerio de Transporte* (Cursivas y negrillas fuera de texto)

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1.

Frente al particular, es necesario realizar las siguientes anotaciones previas:

En lo que refiere a la fuerza mayor como causal genérica de exoneración de responsabilidad, tal como lo prevé el Código Civil, esta es definida mediante el artículo 64 así: "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

De otro lado la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 26 de julio de 2005 de la Sala de Casación Civil, señaló que:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito – fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por mas súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: "1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220)."

Así las cosas, en aras de atender la carga argumentativa esbozada, concluye este fallador que en punto de la fuerza mayor argüida como causal de exoneración de responsabilidad ante la no operación de actividades, lo cual se dio presuntamente por razones ajenas a su voluntad; se observa que dado el mismo conocimiento y notoriedad de la situación, la administrada era susceptible de prever el acaecimiento de dichas circunstancias permitiéndole la adopción de las medidas razonables y diligentes ante el Ministerio de Transporte, como la autoridad rectora frente a la modalidad de carga aquí analizada, exponiendo los motivos y circunstancias por las cuales se presentó la no operación, pero no permitir que se iniciara y fallara el procedimiento administrativo sancionatorio para así radicar ante el Ministerio de Transporte la solicitud de cancelación de la habilitación de la empresa, posteriormente a la notificación del fallo, visto a folios (41 -- 42), dado que las empresas habilitadas en la modalidad de carga deben garantizar la prestación

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1.

del servicio de transporte de forma continua e ininterrumpida por ser éste un servicio público esencial.

En consecuencia y conforme a lo argüido por la administrada, en relación a la prestación del servicio de transporte de carga, es pertinente recalcar que la prueba es parte fundamental en cualquier proceso judicial o administrativo y por lo tanto son aquellas que permiten esclarecer y vislumbrar los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, prestando servicio para esclarecer los hechos objeto de investigación así como los supuestos fácticos y jurídicos sostenidos y cuya aplicación solicita; por lo cual para el *sub examine*, la investigada debió probar con pruebas condecenas y pertinentes que la no operación se debió a la fuerza mayor, a demás, no fue diligente ante tal situación, pero no pretender probar tal hecho con las pruebas aportadas al escrito del recurso, las cuales no prestan servicio y convencimiento sobre el eximente de responsabilidad argüido, vistas a folios (36-42). Por lo cual, no es de recibo el presente argumento de inconformidad y se entiende despachado en los anteriores términos.

Ahora bien, en la parte considerativa del presente acto administrativo, se señalan todas y cada una de las disposiciones legales, en cuanto a la obligación de reportar la información en el Registro Nacional de Despachos de Carga "RNDC" las cuales debían ser acatadas por la empresa de transporte TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1.

Por lo anteriormente referido, éste Despacho procederá a confirmar en toda sus partes la resolución No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016, por medio de la cual se declaró la responsabilidad de la empresa TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1, frente al primer cargo endilgado y la transgresión de los artículos 2.2.1.7.5.3., 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y la resolución 377 de 2013, por lo cual se mantiene la multa de diez (10) S.M.M.V. impuesta a título de sanción.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., CON NIT 830.101.842-1, frente al incumplimiento del reporte de información al Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución de fallo No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución de fallo No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa, el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 42101 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1.

con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y transportes en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

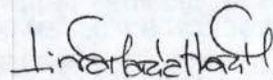
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 830.101.842-1**, ubicada en la CR 46 NO. 152 46 LC 213 Y A LA CARRERA 20 No. 189-20C 45, BARRIO MARANTA, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

3 8 9 1 3 16 AGO 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Republica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

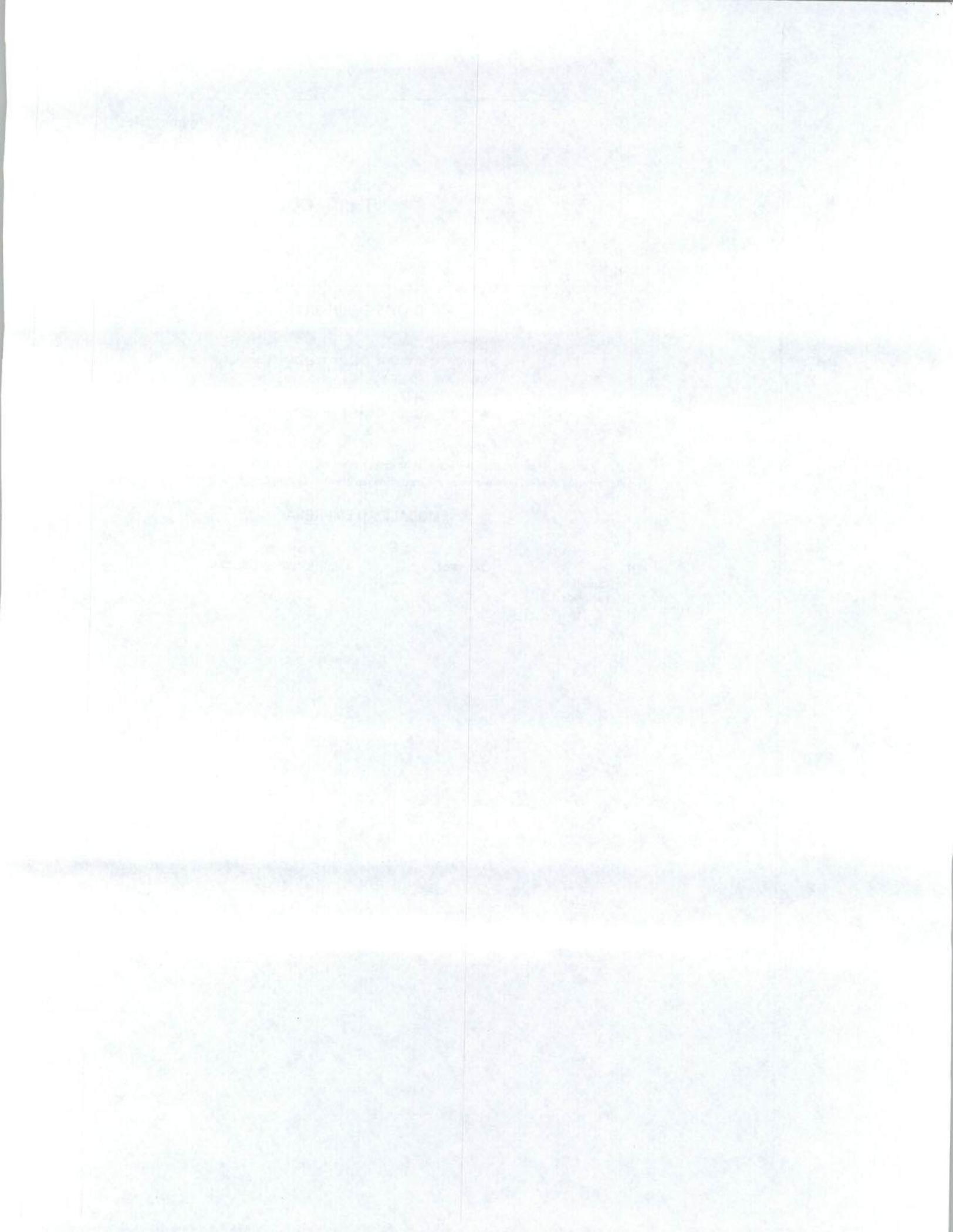
DATOS EMPRESA

IDENTIFICACION	8301018421
RAZON SOCIAL	TRANSPORTES VILLATE CALDERON LTDA - TRANSVICAL LTDA
DIRECCION	Bogota D. C. - BOGOTA
CODIGO POSTAL	CRA. 69B No. 34 17 SUR
TELEFONO	7412813
TELEFONO FAX	5646070 -
REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS ENRIQUEVILLATE

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	MODALIDAD	
2977	24/07/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H
C= Cancelada			
H= Habilitada			





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

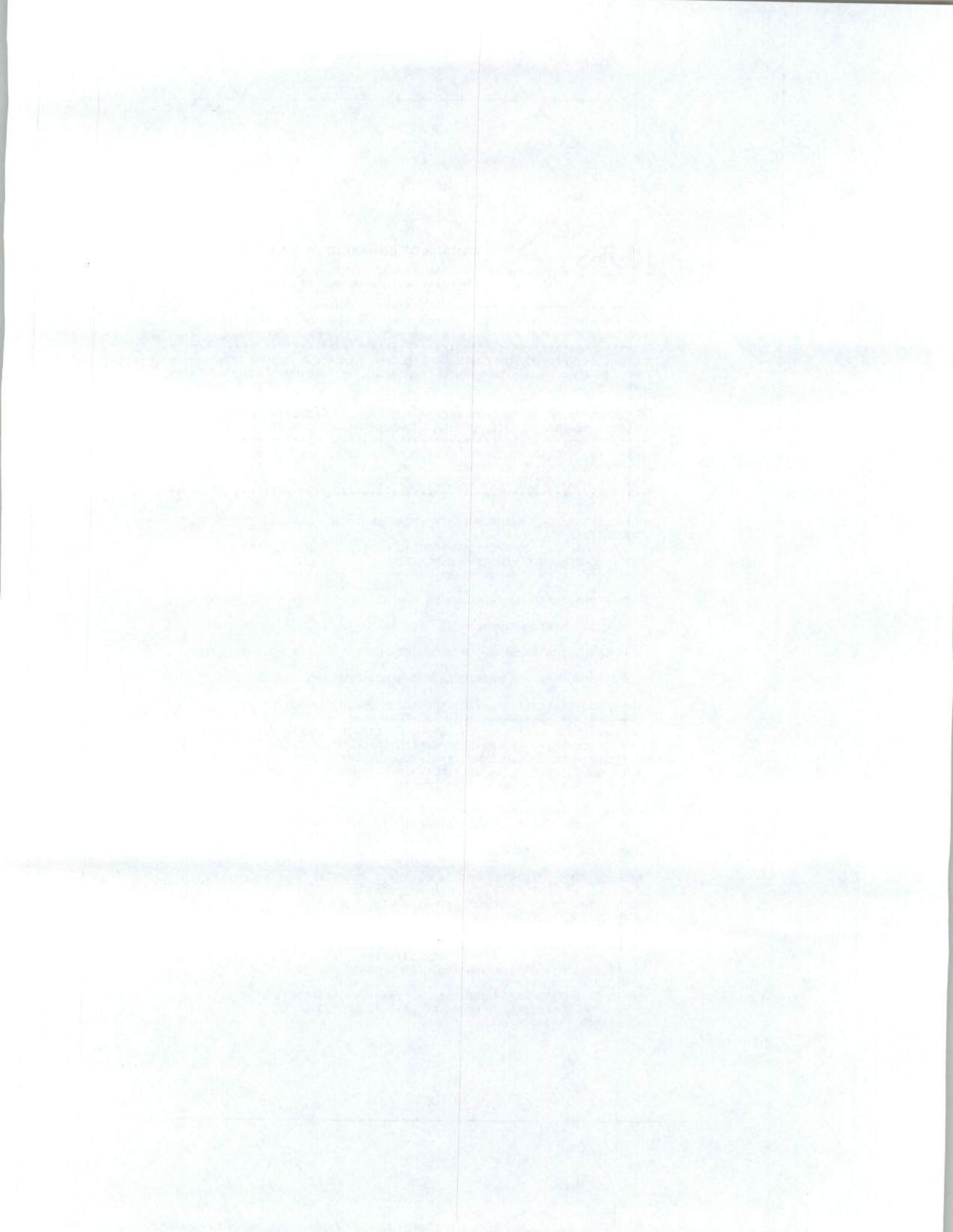
ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2012

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2013 HASTA EL: 2017
LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:
NOMBRE : TRANSPORTES VILLATE CALDERON S.A.S. - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 830101842-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 01178304 DEL 30 DE ABRIL DE 2002
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 8 DE JUNIO DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2012
ACTIVO TOTAL : 1,336,967,000
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 46 NO. 152 46 LC 213
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : transvicalsa@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CR 46 NO. 152 82 AP 213
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

RÉMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN811414265CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES VILLATE
CALDERÓN SAS EN LIQUIDACION

Dirección: CARRERA 20 No. 189 -
20C 45 BARRIO MORANTA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110141325

Fecha Pre-Admisión:
22/08/2017 14:41:51

Mn. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 3	No Existe Número					
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado				
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fecha Mayor							
	No Residido										
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
	24	AGO	2011								
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					
C.R.C.						120C.					

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

